



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL CLUB SANTUTXU F.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL, DE 26 DE ENERO DE 2024

Expediente nº 5/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 13 de febrero de 2024, tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), recurso interpuesto por el Presidente del club SANTUTXU F.C., contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 26 de enero de 2024.

En la resolución recurrida se desestimaba la solicitud formulada por el jugador [REDACTED] y, en consecuencia, se denegaba su petición de cancelación de licencia que el jugador tenía con el club SANTUTXU F.C.

Segundo. - El CVJD acordó admitir a trámite el presente recurso, y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Vizcaína de Fútbol.

Asimismo, en atención a la índole o naturaleza de la cuestión controvertida e identificados los posibles interesados en este procedimiento, se





confirió trámite de audiencia a la Federación Vasca de Fútbol, al club C.D. DERIO y al jugador [REDACTED].

Tercero. - La Federación Vizcaína de Fútbol ha dado respuesta al requerimiento realizado aportando el expediente solicitado, al que adjunta un escrito de alegaciones, de fecha 28 de febrero de 2024, en el que se limita a señalar que se ratifica en todos los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en la resolución recurrida.

La Federación Vasca de Fútbol, el club C.D. DERIO y el jugador [REDACTED] no han realizado alegaciones en el plazo que les fue conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El conocimiento y resolución de este recurso por parte del CVJD se fundamenta en su competencia para *“El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”*, reconocida en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. – A efectos de centrar la cuestión de debate, y conforme resulta de lo indicado en el escrito del recurso y en el expediente remitido por la Federación Vizcaína de Fútbol, nos encontramos ante una resolución que desestima la petición de un jugador del club recurrente para que se cancele o resuelva la licencia federativa en vigor con el club SANTUTXU F.C., para que



en la misma temporada pueda suscribir una nueva vinculación federativa (una nueva licencia federativa) con el club C.D. DERIO.

Pese a que la resolución recurrida es favorable a los intereses del club SANTUTXU F.C., dicha entidad solicita la anulación de la misma por las razones que, resumidamente, exponemos:

1.- Con carácter previo, justifica las razones por las que recurre la resolución de referencia y defiende que está legitimado para ello pese a que los efectos de la resolución son favorables a sus intereses.

En este sentido, alega que el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol carece de competencia para adoptar resoluciones en relación a peticiones relacionadas con la *"emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas"* y que la decisión adoptada constituye una patología jurídica, por las razones que más adelante concreta en su escrito.

Pese a que la resolución, a priori, no genera un perjuicio al club recurrente (la decisión adoptada es favorable a sus intereses), considera que ello no es impedimento para que pueda presentar el recurso, como se habría concluido en determinadas instancias administrativas deportivas (Tribunal Administrativo del Deporte) o en algunas resoluciones judiciales que se citan, pues la posibilidad de interponer recursos administrativos no se limitaría a aquellos supuestos en los que se muestra disconformidad con la parte dispositiva, sino que se pueden también interponer recursos frente a la motivación o fundamentación existente en la resolución, que sería el supuesto aquí planteado, en la medida que el club recurrente pretende que el CVJD proceda a determinar que el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol no es competente para conocer peticiones como

las que formuló el jugador, por lo que el criterio del CVJD sería relevante para evitar que, a futuro, dicho órgano federativo pueda seguir adoptando resoluciones que no le corresponden.

2.- A continuación, el club recurrente pasa a argumentar los motivos por los que considera que el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de una federación deportiva territorial no es competente para resolver ese tipo de peticiones, defendiendo que dicha competencia está atribuida al CVJD en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, que atribuye a este órgano colegiado *“El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”*.

Abundando en esa idea, muestra su disconformidad con el argumento del órgano federativo concernido que entiende que tiene atribuida dicha competencia conforme a lo establecido en el artículo 61.1 de los Estatutos de la Federación Vizcaína de Fútbol y en el artículo 142.1 del Reglamento General de esa misma federación, que dicen que *“El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competencial y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de la FVF-BFF”*, ya que por un criterio de jerarquía normativa cualquier normativa estatutaria o reglamentaria federativa debe ser acorde con las disposiciones normativas reguladoras del deporte en el País Vasco.

Así, se señala que no es la federación territorial, sino la vasca, la entidad que ostenta la competencia para poder conocer cualquier aspecto que afecte a la expedición de licencias y, por ende, a la extinción, resolución o anulación de



las mismas, correspondiendo a las federaciones territoriales únicamente la tramitación de las licencias federativas.

Conclusión que tiene su apoyo normativo en el artículo 71.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, cuando dice que *“Las federaciones vascas y las federaciones territoriales son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir y tramitar, respectivamente, las licencias federativas”* y, desarrollando la previsión legal en el mismo sentido, en los artículos 24.2 y 24.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en el País Vasco.

A continuación, se advierte que no caben equívocos por el hecho de que en la solicitud que dio inicio al expediente federativo se utilizara el concepto de “resolución del vínculo federativo”, ya que dicho vínculo federativo no es más que la “licencia federativa”, recordando que es perfectamente conocido que *“la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”* es una de las funciones públicas administrativas delegadas a las federaciones deportivas (artículo 39.1.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco) e insistiendo que, por ello, corresponde al CVJD *“El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”* (artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco), siendo éste el único órgano administrativo que debe ser considerado competente para la cancelación o suspensión de las licencias deportivas.

El recurso prosigue con otra serie de argumentos en relación a lo que se califica como fraude de ley cometido por el jugador y por el club deportivo con el que pretendía establecer un nuevo vínculo, así como con otra serie de

cuestiones conexas con las razones que motivaban dicha pretensión, que consideramos irrelevantes para la resolución del presente recurso.

Por los motivos expuestos, se solicita que se acuerde anular la Resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 26 de enero de 2024, declarándose que el citado órgano federativo carece de competencia sobre la cancelación de licencias federativas en vigor, por corresponder dicha atribución o competencia al CVJD, conforme a lo previsto en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco.

Tercero. – Con carácter preliminar, y antes de introducirnos, en su caso, ante cualquier cuestión de fondo que plantee el recurso, resulta necesario determinar si el recurso interpuesto ante el CVJD cumple los requisitos exigidos para su admisión, dado que en el propio recurso ya se anticipan determinados argumentos en orden a justificar la legitimación del club recurrente para interponer el recurso, pese a ser la resolución recurrida favorable a sus intereses; así como sobre la necesidad de que el CVJD determine si el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol tiene o no atribuidas competencias en relación a la extinción o resolución de licencias federativas.

Para este enjuiciamiento se debe atender a lo establecido en las disposiciones que regulan la materia deportiva en el País Vasco, así como a las normas reglamentarias o estatutarias federativas que puedan tener relación con la cuestión controvertida, y también a las normas reguladoras de procedimiento aplicables, teniendo en cuenta, especialmente, que el artículo 156.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que *“El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de*



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” (nos referiremos a dicha ley en adelante, como LPACAP).

En aras a no incurrir en repeticiones innecesarias, no vamos a detenernos en cuestiones que, a nuestro juicio, son pacíficas, como el hecho de que la materia relativa a *“la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”* es una de las funciones públicas administrativas delegadas a las federaciones deportivas (artículo 39.1.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco), o que la resolución recurrida se refiere a una de dichas funciones, puesto que la petición de *“resolución del vínculo federativo”* que dio inicio a la tramitación del procedimiento es una cuestión ligada a la expedición, cancelación o resolución de la licencia federativa, ya que es con dicho documento con el que se produce la integración en una federación deportiva y la vinculación -o su modificación o pérdida- a un determinado club deportivo en el caso de los jugadores.

Dado que el régimen de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el CVJD sólo es objeto de regulación parcial en la normativa en materia deportiva, para dicha cuestión hay que acudir supletoriamente, de manera necesaria, a lo establecido en la LPACAP.

El artículo 116.b) de la LPACAP recoge entre las diferentes causas de inadmisión del recurso el *“Carecer de legitimación el recurrente”*.

Por su parte, el artículo 112.1 del mismo texto legal delimita, en lo que ahora interesa, cuál puede ser el objeto del recurso administrativo, que únicamente puede interponerse

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de



continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (...).

Finalmente, es el artículo 4 de la reiterada LPACAP el que concreta el “concepto de interesado” en un procedimiento administrativo, y, por tanto, también, para la interposición de recursos administrativos en los supuestos establecidos en el ya citado artículo 112.1, condición de interesado que está ligada a la titularidad de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y a la circunstancia de que dichos o intereses legítimos puedan resultar afectados por la decisión o resolución que se adopte como consecuencia de la actuación de la Administración (o en el caso que nos ocupa de la federación correspondiente, en el ejercicio de funciones públicas administrativas delegadas).

Pues bien, atendida la naturaleza del acto impugnado (una resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol que resuelve de manera favorable a los intereses del club SANTUTXU F.C.), resulta procedente determinar si concurre en el club deportivo recurrente la condición de interesado de conformidad con el artículo 4 de la LPACAP, o, de manera más precisa, si es titular de un derecho o de un interés legítimo y directo que pueda resultar afectado por la resolución recurrida, que es la base de la legitimación para recurrir y cuestión previa que se ha de examinar, incluso de oficio, de conformidad con el artículo 116.b) de la LPACAP.

Como indica la STS de 29 de abril de 2021, para acreditar el requisito de la legitimación en una persona física o jurídica es preciso que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso.



La STS de 2 de junio de 2014, exponente de una amplia jurisprudencia en el orden contencioso-administrativo, perfila todavía más esta cuestión y señala lo siguiente en cuanto a la legitimación:

“(..) la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula viene siendo identificada por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos, del acto impugnado, de manera que la anulación pretendida produzca de modo inmediato, un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”.

Por su parte, la STS de 28 de enero de 2019 reitera esta doctrina y señala que la clave para la determinación de la concurrencia de interés legítimo, a efectos de impugnar la resolución dictada en vía administrativa, debe examinarse a la luz de si la acción dirigida a la impugnación de la resolución puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica que se plasme en un interés real, añadiendo que **“en definitiva, la legitimación no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular, porque en ese supuesto se estaría privando de toda efectividad real al criterio de la legitimación previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1998 y en el artículo 4 de la Ley 39/2015, ni comprende un interés frente a agravios potenciales o futuros”** (las negritas son nuestras).



En base a dichos principios establecidos por la jurisprudencia, entendemos que el club recurrente carece de legitimación para interponer el recurso que se analiza, y ello por los siguientes motivos:

1.- No existe para el club recurrente un interés legítimo y directo que pueda resultar afectado por la resolución recurrida, si atendemos a la naturaleza de la misma, ya que es un acto favorable y conforme a las pretensiones deducidas en el procedimiento por el citado club.

2.- De la lectura del recurso no se infiere otra cosa diferente a que el interés del club recurrente es un puro interés por la legalidad, o a lo sumo –y así se indica expresamente en el recurso- a evitar que el Comité Jurisdiccional y de Conflictos de la Federación Vizcaína de Fútbol pueda seguir dictando en el futuro resoluciones que tienen que ver con la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas, pero ya hemos visto que ni el interés por la legalidad, ni el interés en la evitación de perjuicios o problemas potenciales o futuros, constituyen título suficiente para tener por acreditado el requisito de la legitimación.

3.- Las referencias que se hacen en el recurso a determinadas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o judiciales que han reconocido legitimación en determinados supuestos en los que existía una resolución favorable a aquel que interponía el recurso administrativo no pueden llevar a una conclusión contraria (de hecho, entendemos que se trata de supuestos en los que no existe contradicción alguna con el criterio y con los principios que acabamos de exponer en cuanto al requisito de la legitimación), pues, en esos concretos casos, se justificaba la existencia de legitimación en que, si bien era cierto que el acto recurrido no provocaba ningún perjuicio material al recurrente, existían, sin embargo, otra serie de perjuicios en el orden moral y profesional o en el de la honorabilidad personal de los recurrentes que llevaban a concluir que debía entrarse a conocer del recurso para restablecer,



si así procedía, los derechos o intereses legítimos que podían haberse visto afectados, pero en el caso que nos ocupa no se da ninguna circunstancia excepcional de ese tipo.

Por los motivos expuestos, resulta procedente y ajustado a derecho que se inadmita el recurso presentado con amparo en el artículo 116.b) de la LPACAP

Cuarto. – Si bien nuestro pronunciamiento de inadmisión conlleva que no sea necesario realizar consideración alguna sobre las cuestiones de fondo planteadas, entendemos oportuno realizar algunas breves aclaraciones sobre el ejercicio de la competencia en materia de emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas, en la medida que nos encontramos ante una de las funciones públicas administrativas delegadas en las federaciones deportivas (artículo 39.1.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco):

1.- El artículo 71.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco delimita y diferencia perfectamente las funciones que corresponden a las federaciones vascas y territoriales en materia de licencias deportivas, cuando dice que *“Las federaciones vascas y las federaciones territoriales son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir y tramitar, respectivamente, las licencias federativas”*.

Los artículos 24.2 y 24.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, regulador de las federaciones deportivas en el País Vasco, abundan en esta misma idea, es decir, en que corresponden a las federaciones vascas la emisión de las licencias federativas, que es el documento por el que se produce la integración de una persona física o jurídica en el ámbito federativo, y a las federaciones territoriales, exclusivamente, su tramitación, esto es, las federaciones

territoriales carecen de competencia alguna en lo que se refiere al nacimiento (o, en su caso, a la modificación o pérdida) del vínculo federativo.

Todas las normas estatutarias o reglamentarias federativas que se puedan dictar deben ser interpretadas de manera conforme con lo establecido en las disposiciones de carácter general que resulten de aplicación en materia deportiva, que antes se han citado.

2.- En lo que respecta a las funciones públicas delegadas, son las federaciones deportivas quienes, en primera instancia, tienen atribuida el ejercicio o conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación a cada una de las materias señaladas en el artículo 39 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco.

El CVJD es el órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco y quien decide en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia.

Coherentemente con ello, el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, atribuye a este órgano colegiado ***“El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas”***(las negrillas son nuestras), es decir, el CVJD conoce o revisa, en segunda y última instancia, los acuerdos federativos que se adopten en el ejercicio de esta función pública delegada.

Se debe reiterar que se realizan estas consideraciones con un fin meramente aclaratorio y no con el ánimo de prejuzgar el fondo del asunto, ya que, como se ha expuesto, el recurso tal y como se ha planteado debe ser inadmitido y será, en su caso, con ocasión del conocimiento de otros eventuales recursos, cuando el CVJD pueda abordar de manera efectiva

cualquier cuestión de su competencia en relación al ejercicio por parte de las federaciones deportivas de las funciones públicas delegadas.

Por todo ello, este CVJD,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por el Presidente del SANTUTXU F.C. contra la Resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 26 de enero de 2024.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024


Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva